

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 398 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27515-2014
CARATULADO : QUINTANA / PEREIRA

} **SANTIAGO, siete de enero de dos mil veinte.**

VISTOS:

A fojas 1 y a fojas 38, se presenta doña **MARÍA PATRICIA QUINTANA VALENZUELA**, jubilada, con domicilio en calle Palena N° 3375, Depto 203 A, comuna de La Florida, quien viene en deducir **demanda en juicio ordinario civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual**, en contra de

don **MANUEL OLIVARES ROSSETTI**, factor, en su calidad de representante legal y Gerente General del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE (BBVA)**, ambos con domicilio en Avenida Costanera Sur N° 2710, Torre A, piso 11, comuna de Las Condes; y en contra de don **OSVALDO PEREIRA GONZÁLEZ**, abogado, en su **calidad de Notario Público**, con domicilio en calle Teatinos N° 449, piso 6°, comuna de Santiago, a objeto que se condene a los demandados al **pago solidario** (o en la forma que el Tribunal determine), de **perjuicios** que avalúa en un total de \$ 22.530.000.-, de acuerdo al desglose y en virtud a los antecedentes que más adelante se expondrán; más al pago de las costas de la causa.

A fojas 23, don Cristián Ramírez Tagle, abogado, por el demandado don **Oswaldo Pereira González**, al **contestar la demanda** deducida en su contra, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, oponiendo la excepción de **cosa juzgada**; y, en subsidio de la anterior, opone la **excepción de falta de legitimación pasiva**.

A fojas 40, don Xavier Altuzarra Gómez, abogado, por el demandado **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria**, **contesta la demanda** deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas; oponiendo la **excepción de cosa juzgada**.

A fojas 46, la demandante evacua el trámite de **réplica** respecto de la contestación de la demanda por la parte demandada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile. Y a fojas 52, se tiene por evacuado el trámite de la réplica a la contestación de la demanda de la parte Oswaldo Pereira González, en rebeldía de la demandante.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 53, rola escrito de **dúplica** de la demandada don Osvaldo Pereira González. Y, a fojas 57, rola escrito de dúplica de la demandada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile.

A fojas 126, se lleva a efecto la audiencia de conciliación en ausencia de la parte demandada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, la que no se produce.

A fojas 131, se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes la que obra en autos.

A fojas 390, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

I.- En cuanto a la objeción de documentos.

PRIMERO.- Que a fojas 127, el demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, objeta los documentos signados con los números 1.D y 2.M en escrito de fojas 121, consistentes en, fotocopia de la carta reclamo de fecha 21 de Febrero de 2012, suscrita por la demandante y entregada al BBVA, y, Certificado Médico de Salud Mental de la demandante expedido el 11 de agosto de 2015, por la médico Cesfam Los Castaños de la Florida, Doctora Adriana Lugo Pérez, respectivamente, por emanar el primero de ellos, de la propia parte que lo acompaña, sin que conste su autenticidad e integridad requerida; en tanto, el segundo, por emanar de un tercero absolutamente ajeno al juicio que no ha comparecido a reconocer su autoría e integridad.

SEGUNDO.- Que habiéndose conferido traslado de la objeción de documentos a fojas 129, éste no fue evacuado en su oportunidad por la demandante y por el demandado Osvaldo Pereira González.

TERCERO.- Que, considerando que los documentos objetados se tuvieron por acompañados en el proceso, en la calidad y naturaleza en que los mismos fueron acompañados por la parte demandante, y que la demandada no ha esgrimido fundamento alguno en virtud del cual pueda apreciarse la supuesta falta de integridad y veracidad que alega, ni menos ha señalado elementos o circunstancias que lo configurarían, no resulta plausible hacer lugar a una objeción promovida en tales términos, más aún cuando el valor probatorio que habrá de otorgársele a cada uno de los documentos acompañados y objetados de contrario, resulta privativo de esta sentenciadora.

II.- En cuanto a las tachas.

CUARTO.- Que a fojas 158, la parte demandante tacha al testigo presentado por el demandado (Osvaldo Pereira González), don Carlos Alberto Fuentes Álvarez, por la causal



«RIT»

Foja: 1

del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “Son también inhábiles para declarar... 4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”, por cumplir éste las exigencias de esa disposición

Por los mismos motivos y causal, la misma parte tacha a la testigo doña Alicia Guillermina Bernal Bastias, agregando que dicha testigo manifestó directamente ser dependiente de don Osvaldo Pereira González quien la presenta en la causa, motivo por el cual, a confesión de parte relevo de prueba, y que la causal invocada es de derecho estricto y cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal pretexto de consultar su espíritu.

QUINTO.- Que, evacuando los traslados de las tachas opuestas, el demandado Pereira se opone solicitando su rechazo, con costas, argumentando en primer lugar que, la dependencia del testigo con la parte que lo presenta a declarar al tenor del artículo 358 N° 4, es un elemento que se debe probar siendo la carga de la parte que invoca la causal establecer los elementos o factores mediante los cuales se configura la dependencia no siendo suficiente el hecho que el testigo señale prestar servicios para quien lo presente. Como segunda línea de argumentación, refiere que no es suficiente motivo para invocar la subordinación o dependencia de un trabajador, la mera circunstancia de prestar servicios y recibir a cambio una remuneración a cambio, sino que además, deben considerarse otras condiciones. En subsidio, solicita se rechace la tacha opuesta atendido el espíritu de la norma, ya que existe jurisprudencia que ha determinado que por las leyes del trabajo existe suficientes garantías para que las personas sometidas a dependencia de otras puedan dar testimonio libre sin presiones de parte de su empleador, y en ese sentido la dependencia está relacionada con lo que el derecho laboral conoce como el vínculo de subordinación y dependencia entre el trabajador y su empleador de modo tal que dicho vínculo lo coloca en una posición de ánimo o sometimiento verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio.

SEXTO.- Que en la misma audiencia la parte demandada Banco BBVA, evacuando traslado que le fuere concedido se adhiere a lo señalado por la demandada don Osvaldo Pereira.

SÉPTIMO.- Que se desestimara la tacha opuesta por el demandante, toda vez, que de las respuestas de las tachas formuladas no puede percibirse que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, que es lo que se pretende evitar por el legislador en términos generales al dictar el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. A mayor abundamiento, y, de acuerdo a como se fallado de manera uniforme y



«RIT»

Foja: 1

reiterada, tanto las Corte de Apelaciones, como la Excma. Corte Suprema, la protección que al día de hoy gozan los trabajadores en virtud de la nueva legislación laboral, como por ejemplo, el del caso de la acción de tutela laboral o el derecho a la protección a la indemnidad, éstos ya no se encuentran coaccionados o supeditados a su empleador, por lo que pueden declarar libres y espontáneamente, aún, cuando presten servicios a una de las partes del juicio. Asimismo, atendido los puntos de prueba fijados por el Tribunal, es de vital importancia que quienes declaren sean aquellos que prestaron el citado servicio, pues son ellos y no otros, quienes tienen real conocimiento de los hechos, denominándose testigos abonados, de cuyos testimonios el Tribunal podrá llegar a la verdad material y a la verdad.

III.- En cuanto a la excepción de COSA JUZGADA.

OCTAVO.- Que, ambos demandados dedujeron –por separado- como defensa la excepción de cosa Juzgada, fundada en que los hechos en que se funda la acción deducida en este procedimiento ya fueron conocidos en el juicio ejecutivo Rol N° C-1763-2012, del 5 Juzgado Civil de Santiago, siendo la excepción deducida rechazada en primera instancia y confirmada íntegramente por la I. Corte de apelaciones con fecha 29 de noviembre de 2013.

La parte del Banco BBVA agrega en su presentación, en los numerales II, II.A y II.B, los que denomina “Cosa Juzgada”, “Juicio Ejecutivo” y “Juicio Penal”; respectivamente, señala en primer lugar que, en el juicio ejecutivo Rol C-17.635-2012, ante el 5° Juzgado Civil, su representada persiguió el pago de la deuda que tenía la actora con la institución que representa; y, en dicho juicio, el actor opuso una excepción de nulidad de la obligación que fue rechazada en primera instancia y confirmada íntegramente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 29 de noviembre de 2013, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta el pago íntegro del saldo insoluto al ejecutante.

Hace mención respecto a lo antes dicho que en la sentencia de primera instancia el Tribunal señaló tajantemente: *“SEXTO: Que para decidir sobre esta excepción, ha de tenerse presente, como primera cuestión, que de la documental acompañada por la actora, no objetada por la contraria, se comprueba que tanto el pagaré que funda estos autos como el Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta de Crédito Visa y Apertura de Línea de Crédito en Moneda Nacional, en virtud del cual la ejecutante completó el título, fueron suscritos por la ejecutada, encontrándose incluso en ambos documentos autorizada su firma por un notario público. // Que luego, habiendo la ejecutada desconocido la suscripción y estampado de huella dactilar en el pagaré de autos, a ella correspondía acreditar tal orden de cosas, según lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil, sin embargo, de la prueba rendida por dicha parte y señalada en el*



«RIT»

Foja: 1

considerando anterior, no son suficientes para probar que la firma y huella en el pagaré no le pertenezcan”.

Sostiene la defensa del demandado que el fallo anterior, de conformidad al inciso primero del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil no puede ser revisado pues indica *“La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.”*

Advierte que la demanda de marras, pretende modificar y -precisa aún-, dejar sin efecto, la sentencia que ya se encuentra firme y ejecutoriada, lo que asevera ser inadmisibles señalando doctrina al efecto.

Estima que, no obstante lo antes expuesto, la legislación nacional admite la revisión de sentencias ejecutoriadas sólo a propósito del recurso de revisión, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 810 y siguientes del código de procedimiento de la materia, pero nunca admite que en otro juicio se discuta la validez de un juicio anterior.

Ilustra un caso que indica ser similar al de marras en el que un deudor que perdió su excepción en un juicio ejecutivo, intentó revivirlas como acción de un juicio ordinario, resolviendo con fecha 09 de julio de 2013 la Excm. Corte Suprema, en Rol N° 2924-2013: *“Al efecto, cabe recordar, que un principio básico de nuestro sistema jurídico radica en la cosa juzgada y, como efecto de ello, la certeza judicial de los fallos dictados por los tribunales competentes. Que el demandante por esta vía pretendió revivir las alegaciones que fueron motivo de su defensa en el procedimiento ejecutivo cuya inexistencia o nulidad se demandó en autos, lo que acertadamente fue rechazado por los jueces del fondo, al estimar estos, que en el referido proceso los litigantes hicieron uso de sus facultades y derechos, por lo que al quedar firme el fallo, se produjo el efecto de cosa juzgada”.*

Resalta que en esa misma línea, el máximo Tribunal reiteró: *“SEXTO: Que la cosa juzgada o rei judicatae constituye un instituto jurídico atinente a los efectos jurídico-procesales del litigio, e importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión”.*

Resume que, este juicio ordinario es un burdo intento de revivir un proceso ejecutivo afinado, una forma oblicua de desconocer la autoridad de la sentencia dictada en el 14° (sic) Juzgado Civil de Santiago, persiguiendo otro fallo que anule esa anterior sentencia.



«RIT»

Foja: 1

Finaliza, apuntando que sobre los mismos hechos también se siguió un juicio penal ante el Séptimo Juzgado de Garantía, en el cual se cerró la investigación, comunicándose además la decisión de no perseverar, lo que fue apelado, sin embargo, posteriormente se declaró abandonado el recurso.

A fojas 57, evacuando el trámite de dúplica, reitera todas las excepciones, alegaciones o defensas planteadas en la contestación y haciéndose cargo de lo señalado por el actor en su escrito de réplica, refiere en primer lugar que, el demandante reconoce la existencia de otros dos juicios anteriores, uno de carácter ejecutivo y posterior a ese, uno penal, los cuales versan sobre los mismos hechos, alegando en un caso, como fundamento de sus excepciones en el juicio ejecutivo, la falsedad del pagaré, y en el otro, como fundamento de su querrela criminal, la falsedad del pagaré y en este juicio, nuevamente el fundamento de su acción es la falsedad del pagaré, alegando que en los otros dos juicios que perdió por sentencia ejecutoriada, no tuvo los medios para encargar un peritaje caligráfico, o sea, propone que si una de las partes tiene medios existiría cosa juzgada y si no, no la habría, proponiendo así la “cuádruple identidad” de cosa juzgada: tener medios suficientes para defenderse en los juicios.

En segundo lugar, refiere ser cierto que la demandante perdió el juicio ejecutivo y como consecuencia de ello tuvo que pagar la deuda que tenía con su representada, como toda persona que pierde un juicio ejecutivo, sin embargo, la presente demanda trata exactamente de lo mismo, ella pagó la deuda y ahora pretende que BBVA institución que era su acreedora, le devuelva lo que pagó y más de lo que pagó.

Por último, respecto de la cosa juzgada y como antes señaló sostiene que este tercer juicio versa sobre lo mismo que los otros dos juicios anteriores sobre la falsedad del título ejecutivo.

Complementa diciendo que en ambos juicios se ha debatido lo anterior y los resultados fueron que la actora fue condenada al pago de la deuda en el juicio ejecutivo y comunicada la decisión de no perseverar en el penal y en el caso de marras, por tercera vez se estaría discutiendo lo mismo.

La **defensa del demandado Sr. Pereira González** alega bajo el acápite denominado “**Excepción de Cosa Juzgada**”, que la demandante alega la responsabilidad de su representado por cuanto la firma y huella digital autorizada por el Sr. Notario en el pagaré suscrito por ella serían supuestamente falsas.

A ese respecto hace mención en primer término a que en el derecho nacional no existen los actos nulos per se, ni tampoco existe una presunción de nulidad de ciertos actos, sino que muy por el contrario el Código Civil en relación a la declaración de la nulidad de



«RIT»

Foja: 1

un acto es claro, aseverándose la presunción de validez de los actos celebrados, en su artículo 1687. Añade que, no obstante lo anterior, la misma demandante ha sido clara en demostrar que se encuentra lejos de una declaración de nulidad por un Tribunal, y hace referencia a que en la acción ejecutiva C-17.635 la parte demandante opuso excepción de nulidad de la obligación, la cual fuera rechazada con fecha 02 de enero de 2013, según consta del considerando sexto de la sentencia que reproduce. Asimismo, sostiene que en la causa RIT 14.156-2012, ante el Séptimo Juzgado de Garantía finalmente se declaró cerrada la investigación y se comunicó la decisión de no perseverar por la fiscal a cargo de la causa. Apelada dicha resolución se declaró el abandono del recurso por la Ilustrísima Corte de Apelaciones con fecha 01 de Diciembre de 2014.

Sigue, señalando en ese orden de ideas, que la demandante alega la existencia del informe pericial N° 22.461 de la PDI como si por esa sola circunstancia el pagaré pudiera presumirse nulo, haciendo el informe pericial las veces de sentencia judicial.

Remata señalando que a fin de poder establecer la responsabilidad que tendría su representado sería menester que se determinara que efectivamente la firma y la huella digital estampadas en el pagaré autorizado por su representado son efectivamente falsos, y por lo tanto, existe nulidad de conformidad al artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

Al respecto, advierte que no sería posible que el Tribunal se pronuncie por dos circunstancias:

1.- En la demanda interpuesta no figura que se haya solicitado al Tribunal que se pronuncie respecto de la nulidad de la firma y huella dactilar que se encuentran en el pagaré suscrito por la Sra. María Patricia Quintana Valenzuela.

2.- En el caso que se hubiera solicitado el pronunciamiento el Tribunal, se vería imposibilitado de revisar el hecho por cuanto se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en relación a la excepción de cosa juzgada, a saber: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y, 3° Identidad de la causa de pedir.

Dice que, en efecto, la responsabilidad aludida se funda en la supuesta nulidad de los actos que indica ya citados, por ende, sería una cuestión que se encuentra resuelta y no puede prosperar, acogándose la excepción alegada, con costas.

NOVENO: Que, al momento de evacuar el trámite de la réplica, la parte demandante pide que se rechace la procedencia de la excepción de cosa juzgada, toda vez que para ello resulta preciso la existencia de la triple identidad, de personas, cosa pedida, y causa de pedir, y en el presente caso salvo la de personas, las otras dos identidades no existen, porque la cosa pedida en este caso es una indemnización de perjuicios y en la otra



«RIT»

Foja: 1

el cobro de una supuesta obligación, en tanto que, la causa de pedir en ésta se funda en la responsabilidad penal civil y en la otra, en la responsabilidad contractual.

A su turno, y replicando la contestación de la demanda del demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, la demandante sostiene que su representada fue vencida en el juicio ejecutivo Rol C- 17.635-2012 del 5° Juzgado Civil de Santiago, deducido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, viéndose obligada a pagar el capital, intereses y costas a la cual fue condenada, lo que ocurrió por no haber tenido los medios para solicitar y obtener particularmente un peritaje caligráfico que demostraría que ni la firma ni la impresión digital le pertenecía, pero con posterioridad, inició una querrela criminal por falsificación y estafa en contra de ejecutivos del Banco BBVA y del Notario que autorizó la firma y la huella digital expúreas, con el propósito de determinar quién y por qué se le habían falsificado y quede esa forma fue que a través de un peritaje caligráfico evacuado por peritos de la Policía de Investigaciones a requerimiento de la Fiscalía Centro Norte en la investigación que realizaba se pudo establecer y determinar que la firma de su representada en el pagaré que se vio obligada a cancelar en capital, intereses y costas, era falsa.

Agrega que, los hechos de pago del crédito en el juicio ejecutivo y falsificación acreditada de su firma, fueron los antecedentes y fundamentos de la demanda de autos de manera que los argumentos vertidos en su defensa por el banco demandado carecen de consistencia y validez legal, porque no resulta proceder aplicar la disposición del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, porque no se está renovando la defensa del demandado en un juicio ejecutivo, a través de una acción ordinaria, ello en razón que en el juicio ejecutivo, al ser vencida doña María Patricia Quintana Valenzuela, se vio constreñida a pagar y así lo hizo, las sumas demandadas, en razón de lo cual dicha acción se extinguió por ese medio, de manera que no podía ser renovada a través de un juicio ordinario. Extiende lo expuesto señalando que la referida acción por la inversa persigue la responsabilidad penal civil del banco con el propósito no de que se impida el pago de la deuda, sino que le sean indemnizados los perjuicios que se le causaron a la demandante a través de una sentencia aparentemente justa, pero injusta en los hechos y en la realidad, porque se demostró en el juicio penal que el pagaré tenía un origen expúreo, obligándosele, sin embargo, a pagar judicialmente lo no debido, hecho que con anterioridad a la acción ejecutiva le había sido comunicada reiteradamente al Banco y a la Superintendencia del ramo por doña María Patricia Quintana Valenzuela.

DÉCIMO: Que, en lo concerniente a esta excepción, en su oportunidad legal se fijó como **hecho sustancial, pertinente y controvertido**, sobre los que debería versar la prueba, el hecho que efectividad de existir sentencia definitiva o interlocutoria, firma o



«RIT»

Foja: 1

ejecutoriada, pronunciada ante otro Tribunal, que produzca cosa juzgada en los presentes autos.

UNDÉCIMO: Que, no se ha controvertido en estos antecedentes la existencia de un juicio ejecutivo de Pagaré, Rol C-17635-2012, ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, **caratulado “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. con Quintana Valenzuela María Flor”**, compuesto de 2 cuadernos; Principal (con 105 fojas) y de Apremio (con fojas 97); en cuyo cuaderno principal se rechazaron las excepciones opuestas por la ejecutada, decisión que fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, decretándose el cúmplase. Y, en cuyo cuaderno de apremio se le requirió de pago por \$ 4.032.952.-, embargándosele un bien inmueble a la demandada, y teniendo presente el pago total de la deuda se decretó el alzamiento de embargo.

Todos las partes del juicio acompañaron copia de la sentencia de primera instancia de la causa ya referida, de fecha 2 de enero de 2013, dictada por la Juez Titular, doña María Soledad Jorquera Binner, que en su motivo SEXTO sostiene: “ *Que para decidir sobre esta excepción, ha de tenerse presente, como primera cuestión, que de la documental acompañada por la actora, no objetada por la contraria, se comprueba que tanto el pagaré que funda estos autos como el Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta de Crédito Visa y Apertura de Línea de Crédito en Moneda Nacional, en virtud del cual la ejecutante completó el título, fueron suscritos por la ejecutada, encontrándose incluso en ambos documentos autorizada su firma por un notario público. // Que luego, habiendo la ejecutada desconocido la suscripción y estampado de huella dactilar en el pagaré de autos, a ella correspondía acreditar tal orden de cosas, según lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil, sin embargo, de la prueba rendida por dicha parte y señalada en el considerando anterior, no son suficientes para probar que la firma y huella en el pagaré no le pertenezcan*”.

DUODÉCIMO: Que, no obstante que el inciso primero del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil dispone que “*La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario tanto respecto del ejecutante como del ejecutado*”; para resolver la excepción opuesta, corresponde tener presente que –según dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil- ésta se puede alegar por “*el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la Ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y, 3° Identidad de la causa de pedir. // Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio:*”

En la especie, la **identidad legal** de las personas se desprende del propio tenor de la demanda, sin perjuicio que en este procedimiento es parte, también, en calidad de



«RIT»

Foja: 1

demandado, don Osvaldo Pereira González. La **cosa pedida**, en juicio que ya se sustanció entre las partes, fue el cobro de los pesos y en la presente causa, es la indemnización de los perjuicios causados a la Sra. Quintana.. Por su parte, la **causa de pedir** en el juicio ejecutivo, es el pagaré que habría suscrito la Sra. Quintana al BBVA, documento que según la ahora demandante habría sido falsificado (*sin perjuicio que las excepciones por ellas opuestas en el procedimiento se rechazaron por falta de prueba*); y, en el presente juicio, el fundamento de la acción deducida es el perjuicio que se le causó a la Sra. Quintana por el cobro de un pagaré cuya firma es falsa, según pudo acreditar con posterioridad en sede criminal, no obstante de no haberse obtenido sentencia condenatoria.

Que, del modo que se ha venido razonando, la excepción de cosa juzgada será desechada.

IV.- En cuanto al fondo

DÉCIMO TERCERO.- Que, la demanda deducida por **indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual**, se funda en primer lugar que, a principios del mes de enero del año 2012, llegó a su domicilio una cartola del Banco BBVA en la cual se indicaba que tenía un cupo utilizable de \$ 3.925.584.- que corresponderían a una tarjeta de crédito expedida a su nombre, N° 4902 2520 1623 2371.

Continua explicando que con fecha 16 de enero de 2012, concurrió a estampar un reclamo al banco, que reiteró luego el día 21 de febrero del mismo año, en la sucursal ubicada en Vicuña Mackenna N° 7438, paradero 14, comuna de La Florida, Santiago, y en los cuales dio cuenta que jamás había abierto una Tarjeta de Crédito y que se le estaba provocando un severo daño ya que incluso aparecería como morosa en Dicom.

El 28 de Mayo del citado año, recibió una respuesta suscrita por el ejecutivo del Banco BBVA, Félix Vidal Aracena, el cual le refiere los siguientes argumentos: 1) Que con fecha 07 de octubre de 2011, habría suscrito un Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de Tarjeta de Crédito Visa y Apertura de Línea de Crédito en moneda nacional, en al que se le habría otorgado una Tarjeta de Crédito Visa Enyoy, cuyos últimos dígitos son 2371, por un cupo de \$ 3.500.000.-; 2) Que como consecuencia de ello, activándose dicha Tarjeta de Crédito Visa, habría suscrito un pagaré por la suma de \$ 4.032.952, supuestamente suscrito por su persona y cuya firma habría sido autorizada por el Notario don Osvaldo Pereira González, también demandado; 3) Que para respaldar la activación de la Tarjeta existirían grabaciones de respaldo en el Call Center del banco en que habría manifestado su intención de activación y uso posterior. Que dicha grabación se encontraría a su disposición con el Sr. Rodrigo Barra, Agente de la Sucursal La Florida, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N° 7438, La Florida, Santiago; 4) Que complementando la información a esa fecha (28 de mayo de 2012), el cupo utilizado por su persona de la tarjeta, ascendía a la suma del pagaré, esto es, \$ 4.084.264.-; 5) Que, considerando que todo contrato “legalmente celebrado es



«RIT»

Foja: 1

una ley para los contratantes”, tanto la entrega como la deuda de la tarjeta se encuentran correctamente aplicados; y 6) Que frente a ello, era imposible anular la tarjeta.

Refiere que ante dicha respuesta y al no recibir solución alguna, recurrió por escrito a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que con fecha 04 de julio de 2012, procedió a remitirle la respuesta que le había dado el Banco a su reclamo, en la cual se reiteraban los mismos conceptos expresados en la carta de fecha 28 de mayo de 2012, pero esta vez, acompañaron una Copia de Comprobante de Entrega de Tarjeta de Crédito, que aparece con una firma y una huella digital, supuestamente de sus personas, y Copia de un pagaré en blanco cuya firma y huella digital se le atribuyen y que habrían sido autorizadas por el Notario don Osvaldo Pereira González.

Menciona que analizando cuidadosamente dichas copias, pudo comprobar que ni la firma ni la huella digital le pertenecían, lo que posteriormente fue confirmado por un peritaje caligráfico evacuado por perito de la Policía de Investigaciones de Chile.

Sigue su relato, indicando que con fecha 06 de julio del año en comento, concurrió a la referida sucursal de la comuna de La Florida, donde solicitó al Agente que le hiciera escuchar la grabación de la supuesta confirmación que habría dado para la apertura de la tarjeta, detectando de inmediato y sin lugar a dudas que la voz grabada no le pertenecía, lo que le manifestó en ese momento.

Concluye de los hechos expuestos, que ni la firma, ni la huella digital de los instrumentos referidos, ni la conformación de su voz grabada le pertenecen, pero fundamentalmente, jamás ha solicitado ni recibido suma alguna de los \$ 3.500.000.- de crédito que se le habría autorizado y menos aún los \$ 4.083.264, que habría retirado previa suscripción del pagaré y que aparecía adeudándole al Banco.

En segundo lugar, informa la demandante que, el Banco BBVA, Chile, con fecha 01 de agosto de 2012, inició en su contra ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, la acción ejecutiva Rol c-17.635-2012, caratulada “Banco BBVA Chile con Quintana”, en la cual perseguía la cancelación del pagaré a la vista, supuestamente suscrito por su persona el 13 de febrero de 2012, por la suma de \$ 4.032.952.

Menciona, que frente a ello, el 12 de septiembre de 2012, opuso excepciones, fundándola en el N° 14 del artículo 464 del C.P.C., nulidad de la obligación por la falsificación de su firma y huella digital, y también la contemplada en el N° 7 de esa disposición.

En tercer lugar, relata la demandante que, frente a la situación expuesta, con fecha 25 de septiembre del mismo año, inició en contra del ejecutivo del Banco BBVA Chile don Félix Octavio Vidal Aracena y en contra del Notario de Santiago don Osvaldo Pereira



«RIT»

Foja: 1

González, querrela criminal por falsificación de instrumento privado mercantil y estafa, dando origen a la causa RIT 14.156-2012 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, la que acogida a tramitación fue derivada a la Fiscalía Centro Norte de Santiago, radicándose la investigación en la fiscal adjunta doña Giovanna Herrera Andreuci, la que comenzó su tramitación y en forma absolutamente injustificada se ha dilatado en el tiempo.

Señala la demandante, como cuarto punto de su libelo, que con fecha 03 de enero de 2013, el 5° Juzgado Civil de Santiago, en la causa antes aludida procedió a dictar sentencia definitiva condenándola a pagar al ejecutante la suma de \$ 4.032.952.-, más intereses y costas, toda vez que no justificó la existencia de la falsificación de su firma y de su huella dactilar. Apelada dicha sentencia, el recurso fue rechazado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de manera que continuó la ejecución solicitándose la subasta del inmueble de su propiedad de calle Palena 3375, Depto 203-A, de la comuna de La Florida, que había sido embargada en la causa, lo que obligó a su abogado y apoderado don Eduardo Cabrera Hernández para evitarlo, pagar con subrogación, la suma de \$ 4.050.000, deuda que fue re liquidada, estableciéndose que los intereses adicionales y las costas a pagar ascendía aproximadamente a \$ 1.700.000, lo que incrementó el total de la obligación a un total cercano a los \$ 5.750.000, que por propia declaración del Banco mediante escrito de 04 de julio de 2014, se declaró como pagada por su parte.

Refiere como quinto punto, que con posterioridad a un reclamo ante el Fiscal Regional Centro Norte en que solicitó el reemplazo de la fiscal Giovanna Herrera Andreuci y que fuera rechazado, ésta solicitó a la Policía de Investigaciones un peritaje caligráfico de la firma supuestamente estampada por su persona en su presunta solicitud de crédito como en el pagaré por los \$ 4.032.952.-

Destaca que con fecha 13 de agosto de 2014, mediante Informe Pericial N° 22.641 de la PDI, se le comunicó a la Fiscal Giovanna Herrera Andreuci que: “Las firmas sospechas a nombre de María Flor Patricia Quintana Valenzuela trazadas en los documentos del Banco BBVA, corresponden a una imitación de la firma auténtica de la persona, siendo por tanto falsas”-

Como sexto punto, sostiene que no obstante la claridad del informe pericial requerido por la fiscal a un servicio público como lo es la PDI, la fiscal a fines de octubre de 2014, solicitó al tribunal de Garantía el cierre de la investigación comunicándole al Tribunal su decisión de no perseverar en ella, fijándose la audiencia respectiva para el día 14 de noviembre de 2014, a las 9:00 horas.

Explica que frente a dicha decisión su abogado solicitó a la fiscal la reapertura de la investigación y al 7° Juzgado de Garantía solicitó se analizara la su solicitud de reapertura en la audiencia fijada, a lo cual el Tribunal accedió, no así la fiscal quien con fecha 10 de



«RIT»

Foja: 1

noviembre de 2014, les comunicó su decisión de cerrar la investigación y no perseverar. Asimismo, en audiencia del día 14 de noviembre de 2014, en su ausencia por haberse retrasado, se declaró cerrada la investigación.

Refiere en los numerales 10, 11 y 12 de su escrito de demanda, que con fecha 18 de noviembre de 2014, apeló a dicha resolución elevándose los antecedentes ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y luego, sin existir constancia en el sistema de seguimiento de causas del tribunal de alzada y ante su desconocimiento, con fecha 1° de Diciembre de 2014, y ante su ausencia, se declaró el abandono el recurso, como lo determina la ley. Con ello, el cierre de la investigación y la decisión de la fiscal Giovanna Herrera Andreuci ha quedado a firme y su parte impedida de revisar judicialmente su decisión

Finaliza en el numeral 13, asegurando que el hecho que la investigación penal haya cesado por decisión unilateral de la fiscal Giovanna Herrera Andreuci, no implica que acreditado el hecho que no firmó ni la solicitud de crédito ni el pagaré que se le cobró y que fue pagado por su parte ante la inminencia de la subasta del inmueble de su propiedad ubicada en la dirección antes referida, significando que se le obligó al pago de lo no debido, lo que determina que se cometió en su perjuicio un acto abiertamente ilegal y arbitrario y que tal circunstancia le permite seguirlo por la vía civil.

A continuación, bajo el título de “Procedencia de la Acción”, invoca a su respecto los artículos 2314 y 2322 del Código Civil, razonando acerca de esas disposiciones que la ley civil apartándose de la penal establece que el que causa perjuicio a otro es obligado a indemnizarlo y que, en el caso del Gerente del Banco BBVA éste es responsable de los actos ejecutados en este caso por el ejecutivo de su institución don Félix Octavio Vidal Aracena, porque éste lo hacía en el ejercicio legítimo de su cargo.

En lo referente a lo que titula como “Origen de la Responsabilidad”, dice que tratándose del Gerente del Banco BBVA Chile, porque el ejecutivo que actuó directamente y que se ha individualizado y cuya responsabilidad se trasmite al Gerente demandado, no realizó las gestiones tendientes a determinar si los hechos denunciados por su persona en cuanto a que ni la firma ni la huella digital estampadas en la solicitud de crédito y pagaré le pertenecían y, por lo tanto, eran o no efectivos, y por el contrario y sin mayor diligencia, entregó el pagaré a instancias judiciales para su cobro en su contra. En cuanto al Notario Osvaldo Pereira González, porque no procedió como le era exigido por los artículos 401 N° 10, 425 y 443 del Código Orgánico de Tribunales, a autorizar su supuesta firma puesta en un pagaré en blanco sin acreditar si tales hechos eran efectivos.

Bajo la denominación “**En cuanto a los perjuicios**”, reclama: (a) **Daño emergente**: Sostiene que este daño se produce porque para evitar la subasta de su propiedad, se vio obligada a solicitarle al abogado que la defendió en la instancia civil don



«RIT»

Foja: 1

Eduardo Cabrera Hernández quien con su patrimonio procedió a pagar la suma que se demandada, consignando previamente \$ 4.050.000.-, sin perjuicio que con posterioridad pagó la suma de \$ 1.700.000.- que habría sido liquidada por el Tribunal civil en que se llevó la ejecución, lo que hace un total de \$ 5.750.000.-; **b) Lucro cesante:** Constituido por el interés de los \$ 4.750.000.-, que le facilitó el abogado Sr. Cabrera el 12 de septiembre de 2013, y con posterioridad el saldo de los intereses y las costas a las que había sido condenada por un total de \$ 780.000.- más sus honorarios por su defensa por \$ 1.000.000.- lo que de consecuencia a la fecha asciende a \$ 1.780.000.-; **c) Daño moral:** Refiere ser una mujer jubilada con una exigua pensión de 64 años, y viuda desde hace tres años, lo que la mantiene en una precaria situación económica, por lo que durante más de dos años se ha visto enfrentada a la posibilidad de perder el único bien raíz que le sirve de domicilio, endeudada con el abogado que la defiende, quien pagó la obligación, que sin pertenecerle debió ser cancelada, más el pago de los dividendos hipotecarios del inmueble al mismo banco BBVA que le facilitó el crédito para adquirirlo, lo que le exige trabajar en cualesquier actividad, como costurera e incluso cuidando niños de personas que se los encargan, lo que le ha provocado una crisis de salud esencialmente mental, lo que no se subsana con menos de \$ 15.000.000.- Finaliza reiterando que pide una indemnización que demanda asciende a un total de \$ 22.530.000.-, por la cual acciona en la presente causa.

DÉCIMO CUARTO.- Que, a fojas 40, don Xavier Altuzarra Gómez, abogado, por el demandado **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, contesta la demanda** deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

En el numeral I de su escrito que denomina “**Fundamentos de hecho y derecho señalados por el demandante**”, niega categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho aducidos por la actora en su demanda, sugiriendo al Tribunal la aplicación del artículo 1698 del Código Civil, en el sentido que la demandante es quien debe probar sus alegaciones.

Por lo antes expuesto, solicita el rechazo de la demanda deducida en su contra, con costas.

DÉCIMO QUINTO.- Que, a fojas 23, don Cristián Ramírez Tagle, abogado, por la **parte demandada don Osvaldo Pereira González, contesta la demanda** deducida en su contra, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas. Como fundamentos de hecho y de derecho expone como “**Antecedentes Previos**”, que la pretensión dirigida en contra de su representado tiene por objeto se le condene junto con la otra parte demandada Banco BBVA al pago de la cantidad ascendente a \$ 22.530.000.-, por concepto de indemnización de perjuicios correspondiente a daño emergente, lucro cesante y daño moral que habría sufrido la actora, como consecuencia, de los hechos que invoca:



«RIT»

Foja: 1

1.- Señala que el demandante atribuye el perjuicio causado a la apertura de una tarjeta de crédito Visa por un cupo de \$ 3.500.000.-, que se habría activado por un call center del Banco La Florida y cuyo cupo utilizado ascendió a la suma de \$ 4.084.264.-

2.- Añade que además de dicha tarjeta se suscribió un pagaré por la Sra. María Patricia Quintana Valenzuela con el banco BBVA, cuya firma ha sido autorizada por el Sr. Notario Osvaldo Pereira González y que ha consecuencia de dicho pagaré la demandante adeudaría la suma de \$ 4.032.952 al Banco BBVA.-

Respecto del primer punto, señala que tales hechos nada tiene que ver con su representada.

En lo que toca al segundo punto, sostiene que la demandante alega que su firma y huella digital serían supuestamente falsas y que por tanto, su representado tendría responsabilidad porque “no procedió como le era exigido por los artículos 401 N° 10, 425 y 443 del Código Orgánico de Tribunales.”

Sostiene que su parte no está de acuerdo con el sentido, alcance ni exactitud de los hechos que se relatan en la demanda y tampoco en lo atingente al derecho que se invoca como fundante de la responsabilidad resarcitoria pretendida del Sr. Pereira González, según los antecedentes que expondrá.

Bajo la denominación “**Controversia de los Hechos**”, indica que según lo antes expresado a su representado se le está atribuyendo responsabilidad por autorizar la firma de la Sra. María Patricia Quintana Valenzuela en el pagaré por el cual habría retirado la suma de \$ 4.032.952.- Según la demandante su firma y huella digital serían supuestamente falsas y en virtud de ello dice haber sufrido una serie de daños. Al respecto, acota que don Osvaldo Pereira González fue designado como Notario Público de Santiago en el mes de septiembre del año 1970, función que ha desarrollado continuamente hasta la fecha, atendiendo permanentemente desde el año 2005 al menos a 25 sucursales del Banco BBVA en la zona Metropolitana, quienes contrataron sus servicios para la autorización de pagarés bancarios, siendo el Sr. Pereira capaz de mantener el ejercicio de esas competencias de manera intachable gracias a la colaboración esmerada de dos funcionarios de su oficio, uno de los cuales, ejerce la función de “llenado de pagarés” que se autorizan, en tanto, el otro, ayuda en la verificación de las sumas a que éstos documentos se refieren, certificando las cantidades adeudadas, además tiene como función principal verificar la identidad de las firmas de los deudores y la del Banco. Debe establecer la claridad y nitidez de huellas digitales. En caso de haber disconformidad, el o los documentos no se autorizan y se piden más antecedentes, a la carpeta donde generalmente hay información indubitada sobre esos temas, la cual se encuentra siempre verificada por un ejecutivo del Banco.



«RIT»

Foja: 1

Informa que, en la actualidad el banco centralizó estos servicios notariales que antes se prestaban en cada sucursal en un solo banco central para lo cual fue seleccionado el Sr. Pereira, ejerciendo dicha función junto a otro colega del área. Asimismo, dentro de todos los años que el Sr. Pereira ha prestado servicios jamás ha tenido, reclamos, omisiones, errores o faltas de diligencias atribuibles a su cargo. Al autorizar cada diligencia el demandado es lo suficientemente meticulouso en apreciar con atención todos los detalles y circunstancias que le permiten firmar, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 401 N° 10, 409, 425 y 443 del Código Orgánico de Tribunales, en la Ley N° 18.092, artículo 102 y de las consecuencias que su no observancia significan para el Notario que autoriza.

Bajo el título “**Excepción de Falta de Legitimación Pasiva**”, en subsidio de la excepción anterior, alegó la falta de legitimación pasiva de su representado, haciendo mención a definiciones doctrinales, sosteniendo que éstas ponen énfasis en el hecho de que sólo aquél que cuente con “*Legitimatío ad Causam*” tendrá el derecho a exigirle al Juez que dirima sobre la pretensión invocada en la demanda.

Resume los hechos expuestos en los ya señalados con anterioridad, reiterando que:
1.- La apertura de una tarjeta de crédito Visa por un cupo de \$ 3.500.000.- que se habría activado por el call center del Banco La Florida. Se recibió por comprobante de entrega de tarjeta de crédito firmado y en el cuál consta la huella dactilar de la demandante y cuyo cupo utilizado ascendió a la suma de \$ 4.084.264.-; y, 2.- Suscripción de un pagaré por la Sra. María Patricia Quintana Valenzuela con el Banco BBVA, cuya firma ha sido autorizada por su representado y que a consecuencia de dicho pagaré ésta adeudaría la suma de \$ 4.032.952 al Banco BBVA.

Añade que, no obstante lo anterior, la responsabilidad que se le imputa a su representado se ve reflejada tal como lo señala la demandante “***porque no procedió como le era exigido por los artículos 401 N° 10, 425 Y 443 del Código Orgánico de Tribunales a autorizar su supuesta firma puesta en un pagaré en blanco, sin acreditar si tales hechos eran efectivos.***”

De esa forma, sostiene que en nada se refiere a la responsabilidad que tendría su representado respecto a la apertura de la tarjeta de crédito visa y es de toda lógica porque al ser su representado Notario Público y no funcionario del Banco BBVA, no tendría responsabilidad alguna. No obstante, lo anterior, se le ha demandado solidariamente por los mismos \$ 22.530.000, que el Banco BBVA.

En este sentido, la legitimación pasiva a fin de establecer la relación contractual sería una condición a fin de poder entablar la acción relación que no existiría por cuanto no existen situaciones legitimantes entre la demandante y su representado, lo que tendría que



«RIT»

Foja: 1

llevar al Tribunal a acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva en lo alegado, con costas.

Reitera que – en cuanto la **“responsabilidad que se imputa”**, que sin perjuicio de haberse controvertido los hechos fundantes de la demanda, no existe ninguna responsabilidad del demandado Pereira en los mismos.

Al efecto, hace presente que toda la doctrina es concordante en la importancia de la función notarial y de su presunción y agrega que, como se esgrime de la demanda en autos la parte demandante alega la acción fundada en contra del Sr. Pereira respecto a que éste no procedió como le era exigido por los antes citados artículos 401 N° 10, 425 y 443, todos del Código Orgánico de Tribunales, aseverando que en la especie el Señor Notario ha cumplido a cabalidad con su obligación.

Sostiene que el precepto 401 N° 10 del cuerpo legal citado, es claro en determinar que no es necesaria la presencia física de la persona que suscribe el documento y agrega que la ley procesal, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, no exige que los firmantes lo hagan en presencia del Notario sino que basta que dicho ministro de fe por cualquier medio se asegure que las firmas que autoriza correspondan efectivamente a los que aparecen en el documento. A ese respecto invoca jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y agrega que de ella se desprende que la responsabilidad civil del notario surgiría del acto irregular del mismo, cuando en el ejercicio de su función faltare a los deberes propios de su actividad e incumpliera obligaciones por acción dolosa o culposa, la cual produzca un daño que le sea imputable, y en el caso de marras, el actuar profesional del notario no ha generado daño, aún más la labor de sus funciones y su deber notarial no han sido incumplidos en este respecto, cumpliendo a cabalidad su función desde hace ya 14 años y mediante los contratos vigentes con la institución bancaria BBVA.

Respecto a la disposición antes citada 425 del Código Orgánico de Tribunales, invoca jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema y en base a la misma, refiere que el Sr. Pereira mantiene colaboradores en las dependencias de Notaría quienes ayudan a la realización de su función notarial de manera directa en los trámites para lo cual fueron encomendados y ante cualquier incertidumbre respecto a la verificación de los documentos que permiten genera los pagarés para posteriormente autorizar éstos, la identidad del suscriptor pasa por una serie de controles, como antes se especificó, los cuales en el caso de no cumplir a cabalidad con la norma no son autorizados por la notaría. Además, existe un funcionario quien debe verificar la identidad de las firmas tanto del Banco como de los deudores, además de todo lo que respecta a establecer la claridad y nitidez de huellas digitales y como dijo antes, ante una situación de disconformidad de la identidad o falta de antecedentes para acreditar ésta, se solicitan más antecedentes al Banco y no se autoriza el



«RIT»

Foja: 1

documento, además, se trabaja conjuntamente con un ejecutivo del Banco, quien durante todo el proceso que se lleva para verificar la autenticidad de la firma aporta los antecedentes necesarios, tal como copia de la cédula de identidad vigente de la Sra. María Patricia Quintana Valenzuela, que se tuvo a la vista en el caso particular entre otros.

A su turno, refiere que en cuanto a la disposición legal del artículo 443 del cuerpo legal citado, ella señala los hechos por los cuales se podrá atribuir responsabilidad penal por las funciones de los notarios.

Al respecto sostiene que como la propia demandante esgrime en la causa RIT 14.156-2012, ante el Séptimo Juzgado de Garantía entablada en contra tanto el Banco BBVA como del Notario Osvaldo Pereira, finalmente se declaró cerrada la investigación y se comunicó la decisión de no perseverar por la fiscal a cargo de la causa desestimándose la querrela interpuesta, y apelada dicha resolución se declaró abandono del recurso por la Ilustrísima Corte de Apelaciones con fecha 01 de Diciembre de 2014.

Menciona que, a partir de los hechos relatados la actora señala una serie de excusas queriendo dar a entender que las decisiones de la fiscal y las jurisdiccionales del ámbito penal, como en la acción ejecutiva habrían concluido sin tener ella un derecho adecuado a la acción, no pudiendo pretender la actora habiendo tenido todas las instancias necesarias para hacer valer sus derechos que fueron rechazadas en sede jurisdiccional por justo motivo procurar que se revisen de manera completamente arbitraria e ilegal las decisiones que ya han sido pasadas con autoridad de cosa juzgada.

Finalmente invoca jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema relativa a la responsabilidad de los notarios.

Da por terminada su defensa expresando en su numeral 6 que denomina “**En Subsidio: Improcedencia del Daño Alegado**”, que conforme a los fundamentos esgrimidos en el libelo de autos, todos y cada uno de los daños materiales alegados provendrían de circunstancias en las cuales su representado no intervino por lo que no es posible imputarle a aquel el perjuicio pretendido.

Finalmente, y en el evento que el Tribunal no rechace la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas, alega que el daño moral que el actor expone en la demanda que sufrió y que valora en \$ 15.000.000.-, resulta improcedente, y a su respecto, la demanda no entrega antecedente alguno en lo que se refiere a la forma en que se determina la indemnización demandada.

Sostiene que la materia la indemnización debe quedar sujeta a criterios objetivos excluyéndose toda idea de arbitrariedad que pueda constituir un posible enriquecimiento indebido, debiéndose aplicar en la especie, principios de justicia y de equidad lo cual debe



«RIT»

Foja: 1

estar ceñido a principios de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo, la reparación del daño moral, en cuanto a su extensión debe obedecer a la realidad jurídica, social y económica y esencialmente con la prueba que en el proceso se logre rendir sobre la efectividad y cantidad de este tipo de daño, sin existir reglas que permitan presumirlo.

Cita doctrina sobre la materia y refiere que de esta se desprende que no existe en nuestra legislación normas especiales sobre la acreditación del daño moral, rigiendo a su respecto sin contrapeso las reglas generales de la prueba y por ello afirma, en primer lugar, que para que el daño moral sea indemnizable se requiere que sea cierto o real y no meramente hipotético, y en segundo lugar, tiene también plena aplicación el principio fundamental de onus probandi que impone al actor probar la verdad de sus proposiciones, de aquí enfatiza hay que descartar la idea que el Juez pueda simplemente suponer el daño moral.

Resalta la opinión de la doctrina la cual dice ser unánime y que postula que como todo supuesto de hecho de la responsabilidad civil el daño moral debe ser probado por quien lo alega, lo que señala ha confirmado la jurisprudencia al sostener que “...*todo daño debe ser probado, incluso el daño moral, entendido como el menoscabo o detrimento de derechos o intereses extrapegunarios. La demandante debe acreditar la entidad del daño que expresa haber sufrido, en términos que posibilite al Tribunal a precisar su existencia y gravedad, cuantificarlo y regular sobre bases ciertas el monto de la indemnización...*”

Remata la idea asegurando que sostener lo contrario implicaría vulnerar el mencionado principio alterando el peso de la prueba y obligando al demandado acreditar un hecho negativo cual es “la no existencia de perjuicio extrapatrimonial”, situación antijurídica e injusta, puesto que el demandado no ha tenido vinculación alguna con el actor y en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndole materialmente imposible controvertir sus pretensiones aunque los hechos en que se apoyan carezcan de fundamento en la realidad, como es el caso de autos.

Por todo lo antes expuesto, solicita se rechace la demanda íntegramente con expresa condenación en costas.

Luego, duplicando la demandada mediante escrito de fojas 53, reitera su petición al Tribunal de tener por desestimada la demanda del actor en todas sus partes, condenándolo expresamente en costas, por los motivos que expresó en su escrito de contestación de la demanda, agregando, como primer punto, que las alegaciones contenidas en la demanda de la actora en lo que dice relación con los hechos, carecen de sentido, alcance y exactitud, así como también, lo atingente al derecho que se invoca como fundante de la responsabilidad resarcitoria pretendida de su representado. Suma a lo indicado que la actora expone los hechos de manera infundada y desordenada.



«RIT»

Foja: 1

Agrega, como segundo y último punto que, a fin que el Tribunal pueda declarar la indemnización de perjuicios en el presente caso, resulta necesario que se reconozca que la firma contenida en el pagaré autorizado por el Sr. Notario don Osvaldo Pereira González es falsa, cuestión que el Tribunal debería desechar de plano, por cuanto estaría imposibilitado para pronunciarse al respecto, por la siguiente razones que indica:

1.- La parte demandante no solicita al Tribunal que se pronuncie respecto de aquello, por lo que le estaría prohibido entrar a resolver cuestiones que no se han sometido a su competencia.

2.- Por otro lado, la nulidad del pagaré ya ha sido pronunciada rechazándose dicha excepción en acción ejecutiva C-17.635-2012, no obstante ello, la demandante insiste en que no puede aplicarse al caso en concreto la cosa juzgada, ya que el juicio al cual se someten tiene por única finalidad perseguir el resarcimiento de los perjuicios.

3.- Hace presente que el actor para obtener se declare su supuesta reparación y para avalar sus pretensiones, recurre a la existencia del informe pericial N° 22461 de la PDI olvidando que el único medio apto en el ordenamiento jurídico nacional para declarar la nulidad o falsedad de la firma del pagaré es una sentencia pasada con calidad de cosa juzgada, lo que no se da en estos autos, sino que al contrario, en la causa RIT 14.156-2012 ante el Séptimo Juzgado de Garantía en la que se evacuó el informe pericial en cuestión, finalmente se declaró cerrada la investigación y se comunicó la decisión de no perseverar por la fiscal a cargo de la causa, apelada dicha resolución se declaró el abandono del recurso por la Ilustrísima Corte de Apelaciones con fecha 01 de Diciembre del 2014.

4.- Reitera lo indicado en su oportunidad, relativo a que es plenamente aplicable la excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto la responsabilidad que se imputa a su representado se ve reflejada tal como lo señala la demandante *“porque no procedió como le era exigido por los artículos 401 N° 10, 425 y 443 del Código Orgánico de Tribunales, a autorizar mi supuesta firma puesta en un pagaré en blanco, sin acreditar si tales hechos eran efectivos”*, pero en nada se refiere a la responsabilidad que tendría su representado respecto a la apertura de la tarjeta de crédito visa, quien por lo demás al ser su representado Notario Público, y no funcionario del banco, no tendría responsabilidad alguna, sin embargo, se le ha demandado solidariamente por los mismos \$ 22.530.000.- que al Banco BBVA.

5.- Destaca que el deber del notario es de tal importancia que goza de una presunción de veracidad, debiendo ser la actora quien debe acreditar el incumplimiento de los artículos antes citados del Código Orgánico de Tribunales, para lo cual la actora ha contado con instancias para probar la falta que imputa lo que no ha podido lograr.



«RIT»

Foja: 1

6 El monto indemnizado sería improcedente por cuanto la indemnización debe quedar sujeta a criterios objetivos excluyéndose toda idea de arbitrariedad que pueda constituir un posible enriquecimiento indebido, no entregando antecedente alguno la demanda en lo relativo a la forma en que se determina la indemnización demandada.

DÉCIMO SEXTO: Que, al evacuar el trámite de la réplica, en relación a la excepción referida, de falta de legitimación pasiva, la parte demandante señala que el Notario Sr. Periera pretende confundir al Tribunal al señalar que a él no le cupo participación en la apertura de la tarjeta de crédito de su representada, hecho absolutamente ajeno a la acción ejecutiva en la cual ésta se vio obligada a pagar una obligación que no debía, toda vez que tuvo como título el pagaré falsificado y refrendado irregularmente por el Sr. Notario, quien violó al hacerlo, las normas legales que regulan la responsabilidad notarial, y que le exigían comprobar si la firma de ella efectivamente le pertenecía.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, se fijaron como **hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos**, sobre los que debería versar la prueba, los siguientes hechos: 1) La efectividad de haber incurrido los demandantes en los hechos descritos en la demanda; (2) efectividad que los hechos que se dan cuenta en el punto anterior, han ocasionado perjuicios indemnizables a la demandante; (3) Si los hechos referidos en los puntos anteriores, tienen una relación de causalidad con el actuar de las demandadas; (4) Naturaleza y monto de los perjuicios demandados por la actora; y, (5) Efectividad de existir sentencia definitiva o interlocutoria, firma o ejecutoriada, pronunciada ante otro Tribunal, que produzca cosa juzgada en los presentes autos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en prueba de sus alegaciones, la parte demandante rindió prueba documental (*de fojas 76 y de fojas 121, acompaño los siguientes documentos agregados a fojas 74 y siguiente y a fojas 77 a fojas 120*) y testimonial (cuya acta rola a fojas 141 y siguientes), de quienes fueron debidamente juramentados, que fue del siguiente tenor:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Dos fotografías de la demandante que fueran tomadas a mediados del año 2011 y dos semanas antes de su presentación (26 de octubre de 2015).

2.- Copia del Comprobante de Entrega de Tarjeta de Crédito del Banco BBVA de fecha 23 de agosto de 2011 a doña María Quintana V.

3.- Estado de Cuenta Nacional Facturado al 01 de Diciembre de 2011 expedido por el Banco BBVA, a nombre de María Quintana Valenzuela, por un monto facturado ascendente a la suma de \$ 3.758.682.



«RIT»

Foja: 1

4.- Copia de Estado de Cuenta Nacional Facturado al 02 de Enero de 2012, expedido por el Banco BBVA, a nombre de María Quintana Valenzuela, por un monto facturado de \$ 3.925.584.-

5.- Fotocopia de la carta reclamo de fecha 21 de Febrero de 2012, suscrita por la demandante (con su firma auténtica) y entregada al BBVA.

6.- Carta respuesta de fecha 28 de mayo de 2012, emanada del Banco BBVA, en que le comunica el rechazo a lo solicitado por la demandante a informando no ser posible acceder a su requerimiento de anulación de deuda existente en su Tarjeta de Crédito Visa, cese de las acciones de cobranza judicial y cierre de la comentada tarjeta, agregando que tanto la entrega y deuda de la Tarjeta de Crédito VISA se encuentra correctamente aplicados.

7.- Carta del Banco BBVA a la Superintendencia de Bancos de 14 de junio de 2012, mediante la cual responde a dicha institución su requerimiento de carta número 11215794, de fecha 31 de mayo de 2012, con la que se acompaña la presentación hecha por doña María Quintana Valenzuela sobre reclamo formulado al citado banco.

8.- Copia carta de 04 de julio de 2012, emanada de la Superintendencia de Bancos comunicándole a doña María Flor Quintana Valenzuela, la respuesta del Banco BBVA.

9.- Copia de sentencia de 02 de enero de 2013, dictada en los autos Rol C-17.635-2012 del 5° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile con Quintana.

10.- Copia del escrito de fecha 12 de septiembre de 2013, mediante el cual en los autos rol C-17.635-2014 del 5° Juzgado Civil de Santiago, procedieron a pagar la suma de \$ 4.050.000, cuya copia de comprobante de depósito judicial rola a fojas 97.

11.- Copia del escrito presentado en el cuaderno principal de la causa por el apoderado del Banco BBVA, el 04 de julio de 2014, en que da cuenta que la deuda, incluyendo intereses y costas, se encuentra pagada.

12.- Copia del escrito presentado en el cuaderno de apremio de la causa por el apoderado del Banco BBVA, el 04 de julio de 2014, en que solicita se ordene el alzamiento del embargo de la propiedad de su representada, ubicado en calle Palena N° 3375, Depto N° 203-A, comuna de La Florida.

13.- Fotocopia de querrela criminal deducida por la demandante el 25 de septiembre de 2012, en contra de Félix Octavio Vidal Aracena del Banco BBVA y del Notario Osvaldo Pereira González por falsificación y estafa.



«RIT»

Foja: 1

14.- Copia del Oficio FR N° 1821/2014 de 19 de junio de 2014 del Fiscal Regional Metropolitano Zona Centro Norte don Andrés Montes Cruz.

15.- Copia de presentación dirigida por la parte demandante al Fiscal Regional Centro Norte el 16 de diciembre de 2014.

16.- Copia de Oficio FR N° 5430/2014, de fecha 31 de diciembre del 2014, emanado de don Andrés Montes Cruz, Fiscal Regional Metropolitano Zona Centro Norte, dirigido al abogado don Eduardo Cabrera Hernández sobre respuesta a reclamo Folio A140027179.

17.- Copias de Liquidaciones de Pensiones, emanado de la AFP Habitat, a nombre de doña María Quintana Valenzuela correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2015.

18.- Copia de los avisos y pago de dividendos hipotecarios del departamento 203-A de Palena 3375, La Florida, de propiedad de la demandante.

19.- Copia del certificado de defunción de don Carlos Irigoyen González fallecido el 18 de diciembre de 2011, pareja de la demandante por 29 años.

20.- Certificado médico de salud mental de la demandante expedido el 11 de agosto de 2015, por la médico Cesfam Los Castaños de la Florida, Doctora Adriana Lugo Pérez.

21- Oficio N° FRCN-FLCJS/ 10297-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, que rola a fojas 312, emanado de don Marcelo Cabrera Pérez, Fiscal Jefe Fiscalía Local Centro Justicia de Santiago, mediante el cual remite copia del informe pericial N° 22461 de fecha 13 de agosto de 2014, haciendo un alcance en el número del informe pericial emitido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el Número correcto del informe el N° 1146, de la misma fecha, que fuera solicitado por el tribunal a petición de la parte demandada y el cual se apareja a fojas 316 y siguientes, el que consigna que ordenado a efectuar pericia a fin de determinar la autenticidad o falsedad de las firmas a nombre de María Flor Patricia Quintana Valenzuela trazadas en los documentos que se detallarán, el perito Pablo Santiago Alfaro tuvo a la vista los documentos sospechosos correspondientes a: 01 Pagaré con membrete del Banco BBVA de fecha 13 de febrero de 2012, N° Obligación 0050402655001182017, por el monto de \$ 4.032.952, que presenta una firma al pie de página a nombre de María Flor Patricia Quintana Valenzuela, y 01 Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de Tarjeta de Crédito Visa y Apertura de Línea de Crédito en Moneda Nacional con membrete del Banco BBVA de fecha 07 de octubre de 2012, que presenta una firma a nombre de María Flor Quintana Valenzuela y luego de practicadas las operaciones relativas a cumplir con el cometido, concluye que: **“Las firmas de sospechas a nombre de María Flor Quintana Valenzuela,**



«RIT»

Foja: 1

trazadas en los documentos del Banco BBVA corresponden a una imitación de la firma auténtica de esta persona, siendo por tanto falsas.”

22.- **Oficio evacuado** a fojas 391, rola respuesta a oficio N° 092018/UGA/601513, de fecha 27 de septiembre de 2018, RUC 1210028174-9, emanado por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Centro de Justicia Santiago Fiscalía Regional Santiago Centro Norte doña Giovanna Herrera Andreuci, quien de acuerdo a lo solicitado por el Tribunal a solicitud de la parte demandante informa que: la causa corresponde a: 1) RUC 1210028174-9; 2) Se comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento toda vez que los antecedentes recabados resultaron insuficientes para sostener una acusación; 3) La decisión fue aprobada por el Tribunal con fecha 14 de noviembre de 2014; 4) El rol interno del Tribunal corresponde a RIT 14156-2012 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y; 5) Se hace presente que no se realizaron formalizaciones en la causa por las razones señaladas en el punto N° 1

II.- PRUEBA TESTIMONIAL:1,

1.- Dichos de doña Francisca Pía Queirolo Ahumada, la que declaró al **punto uno de prueba** que la demandada es su vecina y ésta le contó que le estaban cobrando una plata que nunca utilizó ni pidió en el banco BBVA. Agrega saber que la demandante hizo el reclamo y dejó constancia que no había sido quien pidió el préstamo, también fue al Sernac donde también dejó constancia. Ello le ocurrió a la demandante en el año 2011, lo que le aparejó una depresión porque le llegaban los cobros de ese préstamo y platas que no había solicitado, comenzando a deteriorarse su salud ya que esa situación de cobro ocurrió luego de la muerte de su marido. Repreguntada responde que la demandante le contó que había entablado acciones legales y que existía peritaje que concluyó que no era su firma y que esta había sido falsificada. **Contrainterrogada** responde que lo referido le consta por habérselo dicho la demandante y que no vio el peritaje al cual alude; que le consta que doña María Quintana no pidió el préstamo porque ésta le contó; que le consta que doña María Quintana tuvo una depresión a raíz de los hechos de la demanda porque fueron a cobrarle y a tasar su casa para rematarla y por el miedo a perder su casa le vino una depresión; que la demandante fue al médico y le diagnosticaron depresión lo que le consta porque la demandante le contó al igual que le dijo que le recetaron medicamentos para su depresión. **Al punto dos de prueba** señala que los perjuicios fueron su enfermedad, su depresión, no podía dormir porque le rematarían su casa a raíz de la plata que debía al BBVA, teniendo que pedir un préstamo para pagar la plata cobrada por el BBVA. **Repreguntada** responde que la demandante no ha pagado el dinero que le prestaron para evitar el remate de su departamento; que la primera y segunda fotografías exhibidas corresponde, a la demandante antes de que le ocurrieran los hechos referidos y después de los cobros, respectivamente. **Contrainterrogada** señala no saber la fecha de la primera fotografía exhibida, pero reconocer que era anterior a la gran estafa que le afectó, precisando que se refiere a “gran



«RIT»

Foja: 1

estafa” a la falsificación de firma del BBVA, lo que le trajo muchos problemas. Aclara que la segunda fotografía es de unos dos años atrás y que entre ambas, medió alrededor de 5 o 6 años. **Al punto tres de prueba**, responde que le sucedería lo mismo al enfrentarse a tremenda deuda y a punto de perder la casa a causa del banco BBVA que le cobra plata que jamás ha pedido. **Contrainterrogada** señala constarle que la Sra. Quintana iba a perder su casa porque ésta le contó que le fueran a tasar su casa; que le consta que la causa de los hechos de la demanda es BBVA o el banco, porque la demandante le contó que le llegaron cobros del BBVA. **Al punto cuarto** señala que existen perjuicios por parte del BBVA a la sra. María Quintana, la depresión, el tener que pedir plata, le afectó en su vida, trabajo y quehaceres y el monto sería alrededor de \$ 30.000.000. Ello lo sabe porque se le ve enferma a la demandante ya que era una persona muy alegre y se ve muy decaída y afectada por los hechos. Repreguntada señala que no ha pagado los dineros que se le facilitaron para evitar el remate de su casa. **Contrainterrogada** para decir de qué forma se afectó la vida y trabajo de la Sra. Quintana señala que luego de todo lo ocurrido ésta se vio muy triste, muy afligida por perder su casa y desesperada por conseguirse la palta para pagar al BBVA; que le constan que los perjuicios ascienden a la suma de \$ 30.000.000., por conversar con la demandante quien también le contó no haber pagado los dineros del préstamo solicitado referido antes; que calcula la cifra antes señalada porque la demandante le ha contado todo lo que debe, no teniendo conocimiento específico de cuánto debe; que la existencia del cuadro depresivo de María Quintana le consta porque ésta ha ido al médico y le diagnosticaron depresión y le dieron medicamento, lo que sabe porque la misma demandante se lo ha contado.

2.- **Aseveraciones de don Ricardo Soto Rodríguez**, el que al **punto uno de prueba** responde tener conocimiento que a la demandante le comenzaron a llegar cobranzas por una deuda en el Banco BBVA y que ella jamás había visitado a ese Banco a solicitar crédito, situación que hizo presente al banco, no obteniendo respuesta, cobrándole finalmente la deuda. Sabe ello, por habérselo contado la misma demandante. Ello ocurrió a fines del año 2011. **Repreguntado** responde constarle que la demandante inició acciones legales en lo criminal en contra del banco BBVA y del Notario don Osvaldo quien autorizó la firma. Le consta porque cuando supo de esa situación que coincidió con la muerte de la pareja de doña María Quintana se preocupó por el desamparo que vio en ella preguntándole sobre su situación y ésta le contaba lo que iba sucediendo; que tiene entendido que la PDI evacuó un informe donde establecía que la firma no era la de la Sra. María, lo que le consta por el hecho de haber estado siempre preguntándole sobre la marcha de su caso. **Contrainterrogado** señala saber que la demandante inició acciones criminales y que no obtuvo resultado desconociendo las razones técnicas por las cuales esa acción no prosperó; que nunca tuvo a la vista el peritaje de la PDI aludido. **Al punto dos de prueba** señala que



«RIT»

Foja: 1

por haberse preocupado de la demandante por la situación que le afectaba ha visto que su salud a desmejorado tanto física como mental y anímica, que ha cambiado mucho producto de enfermedades físicas y por una notoria depresión; que la fotografía de fojas 74, corresponde a la sra. María Quintana del año 2009 o 2010 y la fotografía de fojas 75, corresponde a la actualidad. **Contrainterrogado** acerca del estado depresivo aludido en su respuesta anterior, refiere que le consta por ser muy notorio el cambio de su actitud, que la demandante era una mujer muy activa, alegre, vivaz y paulatinamente se ha ido apagando y llora al relatar su situación; que no ha visto diagnóstico médico de la demandante pero que por su experiencia de vida puede reconocer situaciones evidentes relativas a sus problemas físicos; que le consta las desmejoras de las enfermedades a que hace referencia de la Sra. Quintana porque ella misma se lo ha comentado y le muestra los remedios recetados para sus dolencias. **Al punto tercero de prueba** refiere ser claro que la causa de todos los problemas de la demandante están referidas al hecho de estar sujeto de una cobranza de una situación que nunca solicitó, situación que significó el embargo de su departamento y la visita de muchas personas interesadas en rematarlo, una de las tantas cosas que le han provocado estos problemas. **Repreguntado** dice que la situación del embargo aumentó su angustia y realmente no tenía dinero para responder a esa supuesta deuda por cuanto ella estaba sin trabajo y había recién enviudado. **Contrainterrogado** señala haber estado permanentemente pendiente de su problema y ha visto que desde que se inició esta situación comenzó el sufrimiento ante la imposibilidad de poder solucionarlo; que no recuerda cuando se inició “esa situación”, pero fue más o menos a fines del año 2011, cuando comenzaron a llegarle las cobranzas respectivas de la deuda producto de la falsificación de la que fue objeto; que “la claridad” a la cual hace referencia se la dan los cinco años de conversaciones y observaciones. **Al punto cuarto de prueba** responde que considera que los perjuicios provocados a la Sra. María Quintana por la comentada situación son graves correspondientes a una indemnización de una suma aproximada de \$ 30.000.000. Contrainterrogado señala que la suma antes dada corresponde a lo que estima a la luz de los daños descritos y observados y sufrimientos provocados.

DÉCIMO NOVENO.- Que, la parte demandada, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, rindió prueba **documental**, (agregados a fojas 165 a fojas 180), consistentes en:

1.- Copia simple extraída de la página del Poder Judicial de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo rol C-17.635-2012, caratulado “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Quintana” del 5° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 02 de enero de 2013, la que rechaza las excepciones opuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

2.- Copia simple extraída de la página del Poder Judicial de la sentencia de segunda instancia ingreso Corte 1571-2013, que confirma la sentencia apelada de 02 de enero de 2013.



«RIT»

Foja: 1

3.- Copia extraída de la página del Poder Judicial de la apelación interpuesta ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, contra la resolución que cierra de la investigación por la decisión de no perseverar en la investigación de los hechos fundantes de la querrela interpuesta por el delito de falsificación.

4.- Copia simple extraída de la página del Poder Judicial de la sentencia de segunda instancia la que declaró el abandono del recurso de apelación.

5- Copias certificadas conforme con su original de resoluciones dictadas por el 5° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 17.635-2012, caratulado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile/Quintana, extraídas desde la página web del Poder Judicial por el Secretario Subrogante del Tribunal don Cristián Viera Naranjo (*y que rolan a fojas 341 a fojas 343*),

6- Oficio S/ N de fecha 24 de enero de 2018, remitido por el Sr. Juez del 5° Juzgado Civil de Santiago, que rola a fojas 364, la cual remite para ser tenido a la vista los autos sobre **Cobro Ejecutivo de Pagaré caratulados “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. con Quintana Valenzuela María Flor”**, autos Rol N° 17.635-2012, compuesto de 2 cuadernos; Principal (con 105 fojas) y de Apremio (con fojas 97).

El cuaderno principal avanzado hasta la etapa de haberse dictado sentencia definitiva rechazando las excepciones opuestas por la ejecutada (fs. 52), deducido por ésta recurso de apelación (fs. 62), denegada la orden de no innovar solicitada por el demandado (fs. 83) y confirmado la sentencia definitiva (fs. 88), certificado que causa ejecutoria (fs.90) y cúmplase (fs. 91).

El cuaderno de apremio avanzado hasta la etapa de haberse requerido de pago al demandado \$ 4.032.952 (fs. 2, embargado un bien inmueble a la demandada (fs.3), propuesto bases de remate (fs. 119), haberse hecho parte el acreedor hipotecario (fs. 28), fijado día y hora para la subasta y haberse pagado con subrogación el crédito cobrado en autos (fs. 53), liquidación del crédito (fs. 70) y teniendo presente el pago total de la deuda (fs. 90) y decretado el alzamiento de embargos (fs. 90) y se ordena tener a la vista los cuadernos singularizados levantándose la respectiva acta resumida la que rola a fojas 367 y siguiente y complemento de la misma de fojas 376. Diligencia solicitada por los demandados.

A fojas 379, el Sr. Juez del 5° Juzgado Civil de Santiago, dando respuesta al Tribunal, sobre si se efectuó la devolución de los documentos fundantes de la ejecución de causa sobre Cobro Ejecutivo de Pagaré caratulados “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. con Quintana Valenzuela María Flor”, autos Rol N° 17.635-2012, que corresponderían a pagaré individualizado y contrato del cual deriva a la parte demandada o a un tercero; informa que la custodia relativa a los autos indicados de ese Tribunal no ha sido retirada por la demandada, permaneciendo bajo N° 3535-2012, la que se encuentra guardada en dependencias del Tribunal.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO: Que, por su parte **la demandada Osvaldo Pereira González**, acompañó los siguientes **documentos**, (agregados a fojas 183 a fojas 252), y **testimonial** (*según acta rola a fojas 158 y siguientes*), compareciendo a estrados los testigos que fueron debidamente juramentados), que son del siguiente tenor:

1.- Fotocopia de querrela por falsificación y estafa de fecha 25 de septiembre de 2012, interpuesta por María Flor Patricia Quintana Valenzuela en contra de don Félix Octavio Vidal Aracena y don Osvaldo Pereira González.

2.- Fotocopia de proveído de querrela de fecha 26 de septiembre de 2012, en autos RIT 1456-2012.

3.- Fotocopia de comunicación de cierre de la investigación y su proveído en causa RUC 1210028174-9, de fecha 29 de octubre de 2014.

4.- Fotocopia de acta de audiencias concentradas de 14 de noviembre de 2014, donde se comunicó decisión de no perseverar en el procedimiento en causa RIT 14156-2012.

5.- Fotocopia de solicitud de reapertura de la investigación en autos RIT 14.156-2012 de 07 de noviembre de 2014.

6.- Fotocopia de proveído de solicitud de reapertura de fecha 08 de noviembre de 2014, en autos RIT 14156-2012.

7.- Fotocopia de recurso de apelación de fecha 18 de noviembre de 2014, deducido por la querellante en autos RIT 14156-2012.

8.- Fotocopia de proveído de apelación de fecha 19 de noviembre de 2014, de causa RIT 14156-2012.

9.- Fotocopia de certificación de 20 de noviembre de 2014, en causa 14156-2012, por no existir plazos pendientes.

10.- Copia de sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago causa Rol de Corte 3335-2014 por apelación en causa RIT 14156-2012, la que declara abandonado el recurso por no comparecencia de fecha 01 de diciembre de 2014.

11.- Fotocopia de resolución de fecha 02 de diciembre de 2014, que tiene por recibidos los antecedentes de la Corte de Apelaciones, en causa RIT 14156-2012.

12.- Copia de sentencia que rechaza excepciones en causa Rol C- 17635-2012 ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, caratulada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile/ Quintana, por cobro de pagaré, de fecha 02 de enero de 2013.



«RIT»

Foja: 1

13.- Copia de recurso de apelación de 25 de enero de 2013, en causa Rol C-17.635-2012, ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, caratulada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile con Quintana.

14.- Copia de resolución de fecha 29 de noviembre de 2013, pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 1571-2013, que confirma sentencia apelada de 2 de enero de 2013.

15.- Fotocopia de resolución de 09 de enero de 2014, en causa Rol C-17.635-2012, ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, caratulada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile/Quintana, por cúmplase resolución de segunda instancia que confirmó la sentencia apelada de 02 de enero de 2013.

16.- Fotocopia de pago por consignación por parte de la demandada de fecha 12 de septiembre de 2013, en autos Rol C-17635-2012, ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, caratulada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile/Quintana.

17.- Copia de certificación por recepción de comprobante de depósito en cuenta corriente del Tribunal de valores consignados en causa Rol C-17635-2012, ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, caratulada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile/Quintana.

18.- Copias fotostática legalizada ante Notario Público don Osvaldo Pereira González de Contrato de Prestación de Servicios Notariales de fecha 17 de julio de 2014, entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile y el Notario Público don Osvaldo Pereira González.

19.- Copia fotostática legalizada ante Notario Público sobre correspondencia a don Osvaldo Pereira González respecto a invitación a licitación privada de servicios notariales de autorización de firmas en instrumentos privados por parte del Banco BBVA de fecha 17 de junio de 2014.

20.- Fotocopia de informe pericial en documentocopia emitido por el perito Rodolfo Sáez Muñoz, perito en documentoscopia de fecha 24 de mayo de 2012, por peritaje a firmas y huella dactilar de doña María Flor Patricia Quintana Valenzuela.

21.- Resolución de fecha 16 de mayo del año 2016, dictada por don Álvaro Iván Arriagada Fernández, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que rola a fojas 279, informa que en la causa RIT 14156-2012 del citado Tribunal en audiencia concentrada de fecha 14 de noviembre de 2014, el Ministerio Público comunica la decisión de No Perseverar en el Procedimiento y que esa causa se encuentra en estado de concluida.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- Carlos Alberto Fuentes Álvarez. Que, al punto uno de prueba responde no ser



«RIT»

Foja: 1

efectivo dado a que el Notario no podría haber incurrido en dicha falsedad porque cuando éste va al banco a autorizar los documentos está la firma y la huella en el documento y la copia del carné de identidad, lo que sabe y consta por ser quien prepara los documentos y antes de que el Notario revise los documentos ya los tiene revisados, lo que hace con el Banco BBVA hace 20 años. **Repreguntado** acerca de cómo es el procedimiento para autorizar los documentos a los que se refiere, responde que va a las sucursales, verifica la firma con la cédula de identidad y que esté la huella digital y posteriormente va el notario quien vuelve a revisar en la forma descrita y procede a autorizarlos. **Contrainterrogado** acerca de cómo su persona y el Notario comprueban fehacientemente si la firma y la huella del supuesto suscriptor o aceptante corresponden, señala que se verifica la firma con la fotocopia del carné de identidad y además, la persona había firmado un contrato junto con el pagaré y se verifica que esté la huella. Agrega que eso le consta porque el ejecutivo del Banco que toma la firma coloca una media firma ben el documento abajo y les muestra los antecedentes de otros documentos que la persona ha firmado en el banco; que el Notario puede autorizar una firma de una persona quien no esté presente ante él porque se le coloca al comenzar en la autorización, autorizo firma; que no es posible que la situación descrita relativa a que el Notario pueda autorizar una firma que realmente no corresponde a la persona de quien se trata pase con el banco porque la institución bancaria verifica todos los datos anteriormente del suscriptor que firma, como domicilio, AGP, liquidaciones de sueldo; señala no tener conocimiento de que en el caso de doña María Quintana hubo un peritaje de la Policía de Investigaciones PDI que señale que su firma y huella digital son falsas

2.- Alicia Guillermina Bernal Bastias. **Al punto uno de prueba** responde que no han incurrido en los hechos que dice la demanda porque no tiene interés el Notario, quien sólo autoriza firmas. **Repreguntada** acerca del procedimiento de autorización de firmas señala que el Notario revisa el documento teniendo a la vista la fotocopia de la cédula y que esté puesta la huella digital de la persona que autoriza. **Contrainterrogada** acerca de cómo el Notario tiene certeza que la firma y la huella digital que autoriza corresponde a la persona, responde que se verifica que sea la misma firma que aparece en la cédula que está puesta en el documento y el Notario además tiene facultad para autorizar documentos que no fueron suscritos ante él; que acerca si el cotejo que hace el Notario es de la fotocopia de la cédula de la persona señala no saberlo.

VIGÉSIMO: Que, analizando las probanzas antes referida de conformidad a las reglas de la prueba legal tasada, se tendrá por suficientemente acreditado los siguientes hechos:

(1°) Que, el Banco BBVA no obstante estar en conocimiento de las alegaciones efectuadas por la Sra. María Flor Patricia Quintana Valenzuela, en cuanto a que no era suya la firma que aparece estampada en el pagaré a la vista N° 0050402655001182017 procedió



«RIT»

Foja: 1

al cobro en juicio ejecutivo, sustanciada ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, por cobro ejecutivo de Pagaré caratulados “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. con Quintana Valenzuela María Flor”, autos Rol N° 17.635-2012, a cuyo cumplimiento la ejecutada (ahora demandante) se opuso, invocando excepción de nulidad, el que fue rechazado por falta de prueba mediante sentencia de primer grado de fecha 2 de enero de 2013, confirmado por sentencia de segunda instancia;

(2°) Que, por informe pericial N° 1146, de fecha 13 de agosto de 2014, emitido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, ordenado realizar en causa por delito de falsificación o uso malicioso de documento privado, en causa RUC 1210028174-9, del Ministerio Público, se concluyó que *“al confrontar las firmas suspectas a nombre de María Flor Patricia QUINTANA VALENZUELA con las signatura auténtica de esta persona, trazadas en los documentos del Banco BBVA, “pagaré” de fecha 13 FEB 012 y “contrato de afiliación al Sistema y Uso de Tarjeta de Crédito Visa y Apertura de Línea de Crédito en Moneda Nacional”, de fecha 07 OCT 012, se observaron ciertas similitudes en la morfología global (las firmas son de diagramación ilegible), características que coexisten con diferencias en el tamaño medio y proporcional de los signos, velocidad de factura, orientación, rasgos de ataque y de remate y diseño particular de los signos que las conforman”*; formulando la siguiente conclusión: *“Las firmas de suspectas a nombre de María Flor Patricia QUINTANA VALENZUELA trazadas en los documentos del banco BBVA, corresponden a una imitación de la firma auténtica de esta persona, siendo por tanto falsa”*.

(3°) Que, el ilícito antes referido causó daño emergente a la persona de la demandante, se tendrá por suficientemente acreditada desde que –a fin de paralizar la ejecución en la causa antes referida- consignó un total de \$ 5.750.000.-, **debiendo cancelar intereses y costas (lucro cesante); asimismo, dada la forma en que se desarrollaron los hechos, y las múltiples gestiones que debió efectuar la demandante a fin de impedir el cobro del pagaré obtenido injustamente, causaron un sufrimiento propio de una persona en dichas circunstancias.**

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del modo que se han tenido por establecidos los hechos, teniendo en especial consideración la normativa legal vigente, no es posible colegir que el Notario Público demandado haya tenido responsabilidad en los mismos, desde que la firma por él consignada únicamente aparece como autorizada, no señalándose que se hubiera firmado ante él, no habiéndose acreditado que la autorización antes señalada se hubiere consignado frente a un pagaré en blanco, como alega la demandante, ni tampoco en el aprovechamiento de sus efectos.

En efecto, el número 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales dispone que “Son funciones de los notarios: 10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste” El artículo 425



«RIT»

Foja: 1

del mismo cuerpo legal señala que “Los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Se aplicará también en este caso la regla del artículo 409. (*“Siempre que alguno de los otorgantes o el notario lo exijan, los firmantes dejarán su impresión digital en la forma indicada en el artículo anterior*”).

En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del referido Código, para establecer la responsabilidad del Notario, se debe acreditar, más allá de toda duda razonable, que el Notario incurrió en la falsedad denunciada, puesto que – de acreditarse ello- se incurre en una falta penal, lo que no ha ocurrido en la especie.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, tratándose de la demandada Banco BBVA, la circunstancia que la pericia antes referida no hubiere posibilitado una condena en sede penal (*donde se debe acreditar no sólo un hecho constitutivo de delito, sino que también quien o quienes tienen responsabilidad en él, en calidad de autor, cómplice y/o encubridor*), no impide arribar a la conclusión que se ha cometido un ilícito civil, cual es el aprovechamiento de un título ejecutivo mañosamente obtenido, obteniendo el pago de lo no debido en un juicio civil.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los perjuicios ocurridos serán evaluados, por concepto de **daño emergente** en la suma de \$ 5.750.000.-, más reajustes e intereses devengados desde la fecha en que éstas sumas se pagaron en la causa Rol N° 17.635-2012, del 5 Juzgado Civil de Santiago; lucro cesante, en la suma de \$ 1.000.000.-; y, por concepto de daño moral, la suma de \$ 10.000.000.-, estos últimos dos acápites con los reajustes e intereses devengados desde esta fecha.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 177, 254 y siguientes, 341, 342 y siguientes, 356, 358 N°4, 377, 384 N°2, 409, 425, 430 del Código de Procedimiento Civil, Auto Acordado sobre modo de dictar las sentencias, **se declara:**

(I.-) Que, según se razonó en el motivo tercero, se **rechaza**, sin costas, la **objección de documentos** planteada a fojas 127,;

(II) Que, según lo razonado en el motivo séptimo, se **rechazan**, sin costas, **las tachas** deducidas a fojas 158 y siguientes, respecto de los testigos Carlos Alberto Fuentes Álvarez y Alicia Guillermina Bernal Bastias;

(III) Que, por los motivos esgrimidos en el considerando décimo segundo, se **rechaza**, sin costas, la **excepción de cosa juzgada**;

(IV) Que, por los motivos esgrimidos en el considerando vigésimo tercero se **acoge** la excepción de **falta de legitimación pasiva**, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar;



«RIT»

Foja: 1

(V) Que, se acoge –con costas- la demanda de indemnización de perjuicios, condenándose a la demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE (BBVA)**, a pagar a doña **MARÍA PATRICIA QUINTANA VALENZUELA** los perjuicios por **daño emergente** en la suma de \$ 5.750.000.-, más reajustes e intereses devengados desde la fecha en que éstas sumas se pagaron en la causa Rol N° 17.635-2012, del 5 Juzgado Civil de Santiago; lucro cesante, en la suma de \$ 1.000.000.-; y, por concepto de daño moral, la suma de \$ 10.000.000.-, estos últimos dos acápites con los reajustes e intereses devengados desde esta fecha.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dictada por doña LUZ ADRIANA CELEDON BULNES, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Enero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>